REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2020-00291-00**
CONVOCANTE:	**ARLEY CIFUENTES ÁLZATE**
CONVOCADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**
CONTROVERSIA:	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

El Subcomisario ® de la Policía Nacional Arley Cifuentes Álzate, actuando por intermedio de apoderado, llama a conciliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que le sea reajustado su asignación de retiro incrementado sobre todas las partidas computables devengadas por el convocante al momento del reconocimiento de su asignación de Retiro.

Señala que la entidad convocada reconoció asignación de Retiro en favor del señor García Soriano a través de la Resolución No. 4538 del 31 de mayo de 2013; la cual ha sido reajustada anualmente solo respecto de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, omitiendo aumentar las partidas correspondientes a las primas de Navidad, Servicio, Vacacional y el Subsidio de Alimentación.

El conocimiento de la solicitud de conciliación prejudicial le correspondió a la Procuraduría 137 Judicial I para Asuntos Administrativos.

II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Solicitud de Conciliación Extrajudicial, radicada ante la Procuraduría General de la Nación, por el convocante. Fls. 1 a 11.
2. Resolución No. 4538 del 31 de mayo de 2013, por medio de la cual el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció asignación de Retiro al señor Subcomisario ® Arley Cifuentes Álzate en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico en actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 18 de mayo de 2013. Fls. 12 y 13 del expediente virtual.
3. Certificado de Liquidación de la asignación de Retiro – tiempo de servicios, en que se precisa las partidas computables que tuvo en cuenta la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la liquidación de la asignación de Retiro del señor Subcomisario ® Arley Cifuentes Álzate. Fl.14.
4. Copia del reporte histórico de bases y partidas que ha tenido en cuenta en la base de liquidación de la asignación del Retiro del convocante para los años 2013 al 2020. Fls. 16 y 17.
5. Petición radicada el 11 de febrero de 2020, por el convocante ante la entidad convocada, con el fin de obtener el reajuste de su asignación de Retiro sobre las partidas computables prima de Navidad, prima de Servicios, prima de Vacaciones y subsidio de Alimentación. Fls. 18 a 21.
6. Oficio No. 554226 Radicado 20201200-010079651 Id:554226 de fecha 18 de marzo de 2020, a través del cual la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, niega lo solicitado y lo invita a iniciar la Conciliación Prejudicial. Fls. 22 a 26.
7. Memoriales de solicitudes de Conciliación Prejudicial radicados ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y el 03 de agosto de 2020, informando sobre la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación. Fls. 27 a 30.
8. Certificado de Liquidación de la asignación de Retiro – tiempo de servicios, en que se precisa las partidas computables que tuvo en cuenta la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la liquidación de la asignación de Retiro del señor Subcomisario ® Arley Cifuentes Álzate. Fl.52 a 54.

9. Acta suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación (E) de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual se establecen las condiciones a conciliar – Fls. 50 y 51, en los siguientes términos:

"(…).

El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 41 del 08 de OCTUBRE de 2020 consideró:

Al señor SC (RA) CIFUENTES ALZATE ARLEY, identificado con la cédula de ciudadanía No18.496.204, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 18-05-2013, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación.

Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 14-02-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 14-02-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.
La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 202012000100796651 ID. 554226 del 18-03-2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente ***asunto le asiste ánimo conciliatorio".***

10. Oficio de Pago con Sistema de Oscilación y reajuste ordenado de fecha 13 de octubre de 2020, proferido por el Secretario Técnico de Comité de Conciliación (E), en el cual se efectúa la liquidación de los valores a reconocer a favor del convocante, precisando que corresponde al periodo comprendido entre el 4 de febrero de 2017 hasta el 14 de octubre de 2020, por la suma de cuatro millones cuarenta y tres mil dos cientos cuarenta y cuatro pesos ($4.043.244), decisión ratificada mediante Acta suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (Fl. 56 a 58).
11. Acuerdo conciliatorio suscrito por el Procurador 137 Judicial I para Asuntos Administrativos y los apoderados de las partes. Fls. 59 a 61.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicación No. E-2020-402422-137-169 del 03 de agosto de 2020. A la diligencia asisten los apoderados de las partes.

En la diligencia de conciliación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada, quien manifiesta:

> *"El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 41 del 08 de OCTUBRE de 2020 considero: Al señor SC (RA) CIFUENTES ALZATEARLEY, identificado con C.C. No. 18.496.204, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 18-05-2013, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación. Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual delas partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 14-02-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 14-02-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004. La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20201200010079651 ID. 554226 del 18-03-2020. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Los valores liquidados son los siguientes:*
>
> ***Valor de Capital Indexado*** *4.399.768*
> ***Valor Capital 100%*** *4.163.533*
> ***Valor Indexación*** *236.235*
> ***Valor indexación por el (75%)*** *177.176*
> ***Valor Capital más (75%) de la Indexación*** *4.340.709*
> ***Menos descuento CASUR*** *-147.288*
> ***Menos descuento Sanidad*** *-150.177*
> ***VALOR A PAGAR*** ***4.043.244.*** *A través de medio magnético se aportaron la certificación del comité de conciliación, al igual que la liquidación, en 2 y 7 folios respectivamente"*

En ese estado de la diligencia, se concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, para que se manifieste frente a lo expuesto por la parte convocada:

"Una vez escuchada la propuesta y previo análisis que realicé de la misma, me asiste ánimo conciliatorio frente a la totalidad de las pretensiones, y me acojo a la prescripción trienal presentada por CASUR".

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por el Procurador 137 Judicial I para asuntos Administrativos, precisando:

"(…), teniendo en cuenta que de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo es conciliable, dado que se trata de obtener la reliquidación de la asignación de retiro del señor SC (RA) CIFUENTES ALZATE ARLEY, identificado con C.C. No. 18.496.204, en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones por un valor total a pagar de $4.043.244, deja constancia que en la presente conciliación se llega a un ACUERDO TOTAL respecto de las pretensiones del convocante. Además, el Procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Segunda (Reparto), para efectos de control de legalidad, lo cual se efectuará por medios virtuales a la página electrónica establecida para el efecto, en atención a la pandemia que se está atravesando, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). En constancia de lo anterior se da por concluida la diligencia y se procede a levantar la presente acta contentiva de las intervenciones realizadas por las partes y dispone la remisión de la misma al correo electrónico que se hubiere consignado en el texto de la solicitud o al que señalaren las partes, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo tercero de la Resolución0127 de 16 de marzo de 2020. Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 8:45a.m.".

IV. CONSIDERACIONES

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 14 de octubre de 2020, entre el señor Arley Cifuentes Álzate y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es la manifestación de la voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esta decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

> *"**ARTICULO 59.** Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001",* obra que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

> *"(…)*
>
> ***a)*** *La designación del funcionario a quien se dirige;*
>
> ***b)*** *La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
>
> ***c)*** *Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
>
> ***d)*** *Las pretensiones que formula el convocante;*
>
> ***e)*** *La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
>
> ***f)*** *La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
>
> ***g)*** *La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
>
> ***h)*** *La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
>
> ***i)*** *La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
>
> ***j)*** *La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
>
> ***k)*** *La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
>
> ***l)*** *La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*
>
> *(…)"*

De la misma manera, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 "por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado", establece:

> *"**Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.** En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos*

en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

1. Verse sobre un asunto conciliable.
2. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
3. No sea lesivo para el patrimonio público.
4. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Así, en el caso objeto de análisis tenemos que:

1. La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el convocante y que obra a folios 1 al 11 del expediente digital, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.

2. El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, por cuanto, si bien es cierto, los derechos laborales vistos a la luz de la Carta Constitucional de 1991 son derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, también lo es que lo que se puso en discusión y que fue objeto de arreglo entre las partes involucradas, no fue el derecho que le asiste al señor Arley Cifuentes Álzate frente al reajuste de su asignación de retiro frente a las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de los cuales se vio eximida la entidad en virtud al ánimo conciliatorio que le asistió.

3. El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la Ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.

4. El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la entidad convocada tiene el deber de reconocer al convocante, el derecho que le asiste a que sea reajustada su asignación de Retiro aplicando

el incremento a las partidas computables devengadas por el convocante al momento del reconocimiento de su asignación de retiro, pero al llegar a un arreglo con la parte interesada, previo a iniciar una acción judicial se está evitando condenas y perjuicios a futuro, como el pago de intereses moratorios o los gastos en que tendría que incurrir para defensa de la entidad dentro del proceso, e incluso una posible condena en costas y agencias en derecho.

5. En lo que respecta a la Caducidad, observa esta Sede Judicial que el asunto aquí conciliado no se encuentra sometido al término de dicho fenómeno, toda vez que lo que se pretende es el reajuste de la asignación de Retiro con base en el principio de oscilación, la cual constituye una prestación periódica y por tanto se encuentra dentro de las previsiones del artículo 164 numeral 1 literal c del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que de haber acudido a la jurisdicción contencioso administrativa en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el interesado hubiese podido hacerlo en cualquier tiempo.

Adicional al cumplimiento de los requisitos formales, se encuentra conveniente, precisar que profusos han sido los pronunciamientos judiciales en asuntos como el aquí debatido y se observa que el acuerdo se celebra con sujeción al orden jurídico, por cuanto el articulo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

> "*ARTÍCULO 218, La ley organizará el cuerpo de Policía.*
>
> *La Policía Nacional es un cuerpo armando permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes en Colombia convivan en paz.*
>
> ***La Ley determinará su régimen** de carrera, **prestacional** y disciplinario. (*Negrilla fuera del texto).

En ese sentido, el Congreso de la Republica expidió la Ley 4ta de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 3º de diciembre de 2004 *"mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá*

observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública…" cuyo numeral 2.4 del artículo 2°, reguló:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS.*** *Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*
>
> *(…)*
>
> *2.4 El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.".*

Así mismo, el numeral 3.13 del artículo 3° ibidem, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

> "(…)
>
> *3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.*

En su desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 "*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública"* y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

> *"**ARTÍCULO 23**. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*
>
> *(…)*
>
> ***23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo***
> *23.2.1 Sueldo básico.*
> *23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*
> ***23.2.3 Subsidio de alimentación.***
> ***23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.***

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.
23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".* (Negrilla fuera del texto).

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de Retiro y las pensiones en el artículo 42, indicó:

*"**ARTÍCULO 42**. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

(…)".

Ahora bien, el Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11001325000-2010-00186 (1316-10), con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, en relación al principio de Oscilación en las asignaciones de Retiro de los miembros de la fuerza pública, señaló:

*"**El principio de oscilación**.*

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

(…)".

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

Así las cosas, dentro del presente asunto el punto a tratar es en lo concerniente a los incrementos ordenados por el Gobierno en Decreto 1002 de 2019; en el cual dispuso de un incremento del 4,5% a partir del 01 de enero de 2019, motivo por el cual, la entidad hoy convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por vía de conciliación extrajudicial y atendiendo el concepto del Comité de Conciliación, presentó propuesta conciliatoria para reajuste de la asignación de Retiro del señor ARLEY CIFUENTES ÁLZATE. En ese orden de ideas, resulta claro que al convocante le asiste el derecho al reajuste respectivo de su asignación de Retiro, por lo que realizada la liquidación correspondiente para determinar si efectivamente se adeuda suma alguna, se observa que las operaciones están acordes a lo ordenado en la Ley, así:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante Resolución No. 4538 del 31 de mayo de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció asignación de Retiro al señor Arley Cifuentes Álzate, a partir del 18 de mayo de 2013 y según liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

"(…)

			2013			
BASICAS						
Sueldo Básico		$	2.058.219,00			
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	$	164.657,52			
Prima de Navidad		$	239.243,48			
Prima de Servicios		$	94.436,27			
Prima de Vacaciones		$	98.371,12			
Subsidio de Alimentacion		$	43.594,00			
SUBTOTAL		$	2.698.521,38			
EL	75%		DE	2.698.521,38	=	2.023.891,00

(…)".

2. De la lectura de la liquidación que sirvió de fundamentó al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2014, las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el

subsidio de alimentación, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2019, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

"(…)

BASICAS			2014			
Sueldo Básico		$	2.118.731,00			
Prima retorno a la Experiencia	8,00%	$	169.498,48			
Prima de Navidad		$	239.243,48			
Prima de Servicios		$	94.436,27			
Prima de Vacaciones		$	98.371,12			
Subsidio de Alimentacion		$	43.594,00			
SUBTOTAL		$	2.763.874,35			
EL	75%		DE	2.763.874,35	=	2.072.906,00

(…)".

3. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2014 a 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de Oscilación, como pasa a exponerse:

"(…).

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

CIFUENTES ALZATE ARLEY	18.496.204

SC	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Articulo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2013	2.023.891	3,44%	2.023.891	-	
2014	2.072.906	2,94%	2.083.394	10.488	
2015	2.152.879	4,66%	2.180.481	27.602	
2016	2.292.440	7,77%	2.349.905	57.465	
2017	2.423.100	6,75%	2.508.524	85.424	
2018	2.528.278	5,09%	2.636.208	107.930	
2019	2.642.051	4,50%	2.754.838	112.787	
2020	2.895.888	5,12%	2.895.888	-	

(…)".

4. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2014, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de Retiro del convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que

desde su génesis permanecieron fijas en la prestación, de conformidad con lo expuesto.

Se hace notar en este punto, el incremento de las partidas computables fue elevada ante CASUR el **14 de febrero de 2020**, visible a folios 18 al 21 del expediente virtual.

En los anexos aportados por CASUR como relación de valores liquidados, se atiende la pauta de prescripción en este caso corresponde a la trienal, contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, por ello se toma como índice inicial o fecha a partir de la cual le asiste el derecho al convocante: **14 de febrero de 2017,** teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2020, es decir, la fecha de inicio del pago que le asiste al señor Arley Cifuentes Álzate.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - ORAL,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 137 Judicial I para asuntos Administrativos, el día 14 de octubre de 2020 entre el señor ARLEY CIFUENTES ÁLZATE y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por la suma de **CUATRO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($4.043.244)**, en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial y conforme a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO. - Por secretaría, expídase a la parte convocante primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia junto con su respectiva constancia de ejecutoria.

TERCERO. - Por secretaría, expídase copia auténtica del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia, con constancia de ejecutoria, destinada a la entidad convocada.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ULISES ARCOS ALVEAR
JUEZ

RYGH

Firmado Por:

ENRIQUE ULISES ARCOS ALVEAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 029 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***76fc69daf7b24b3ebf31ec070225a2a53168f292c7f808db9274c4838c216a5e***
Documento generado en 19/11/2020 07:11:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica